

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 89/2022, instado contra Barcelona de Servicios Municipales, SA.

## Antecedentes

1. En fecha 04/10/2022 tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), dos escritos del sr. (...) (en adelante, reclamante) por los que formulaba una única reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, el cual habría ejercido previamente ante la empresa pública Barcelona de Serveis Municipals, SA (en adelante, B:SM).

En concreto, en fecha (...) /2022, la persona reclamante presentó una primera reclamación ante la AEPD en la que exponía que, en fecha (...) /2022, había pedido a B:SM el listado de empresas " *tercera parte que tienen acceso a mis datos personales*" y se quejaba de que B:SM no le había respondido . Posteriormente, en fecha (...) /2022, la persona reclamante presentó una segunda reclamación ante la AEPD, " *En relación y ampliación* " de su reclamación inicial (de fecha (...) /2022), recuerda que, ante la falta de respuesta por parte de B:SM en su primera solicitud, el día (...) /2022, había presentado una segunda solicitud de derecho de acceso a B:SM pidiendo " *de nuevo la información* ", a la que la entidad le había respondido el mismo día, pero de forma " *claramente evasiva e incompleta* ". Por último, exponía que en fecha (...) /2022, volvió a pedir por tercera vez la misma información, sin recibir respuesta alguna al respecto.

La persona reclamante acompañaba sus escritos con una copia del hilo de correos electrónicos intercambiados con B:SM, los días (...) /2022, (...) /2022 y (...) /2022, con el asunto " *Terceros* ":

- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022 a las 21:29 horas, por el que la persona reclamante se dirigía a B:SM, ((...)), para pedir el " *listado de las empresas tercera parte que tienen acceso a mis datos personales, al margen de Barcelona de Servicios Municipales, SA, Parque de Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA*" .
- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022 a las 09:29 horas, por el que la persona reclamante se dirigía nuevamente a B:SM, ((...)), para reiterar la primera petición, de fecha (...) /2022, " *Rogamos remitan información sobre terceras partes con acceso a mi información personal* " ).
- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022 a las 15.52h, emitido desde el buzón de correo electrónico ((...)) y dirigido a la persona reclamante, por el que B:SM respondía lo siguiente:

" *La cesión o comunicación de datos es un tratamiento de datos que supone revelarlos a una persona distinta del titular, es decir, a un tercero al que se da acceso, siempre que no tenga la consideración de encargado/a del tratamiento . En este sentido, los datos personales recogidos por BSM sólo son objeto de cesión o comunicación a terceros si se*

*cuenta con el consentimiento de la persona interesada o si así lo permite la legislación vigente.*

*Por tanto, sus datos personales, excepto en los casos de obligación o habilitación legal, actualmente no se comunican a ninguna tercera empresa responsable del tratamiento, y sólo son tratados por parte de B:SM y las empresas proveedoras que actúan en nombre y por cuenta de B:SM”.*

- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022 a las 07:16h, por el que la persona reclamante se dirigía nuevamente a B:SM, ((...)), manifestando lo siguiente: “(. .) *su respuesta me resulta incomprensible y no se responde a mi petición*” y, al respecto, pedía “ *saber con qué empresas ha compartido mis datos BSM SA a parte de Barcelona de Servicios Municipales, SA, Parque de Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA, y con qué propósito* ”.
- 2. En fecha 17/10/2022, se dio traslado de la reclamación a la empresa pública BSM para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
- 3. En fecha 08/11/2022, la entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito de igual fecha, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:
  - Que, en fecha (...) /2022 a las 21:29 horas, “*la persona reclamante presentó una solicitud de ejercicio de derecho de acceso a sus datos personales en B:SM (...)*”, (“*Primera Solicitud*”), referente al “(...) **listado de las empresas 'tercera parte'** *que tienen acceso a mis datos personales, al margen de Barcelona de Servicios Municipales, SA, Parque de Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA*”.
  - Que, en fecha (...) /2022 a las 9:25 horas, la persona reclamante presentó una primera reclamación ante la AEPD, “ *por la presunta desatención*” de su petición, “(...) *cuando todavía no había transcurrido el plazo máximo de un mes para resolver su solicitud del derecho de acceso, dado que la Primera Solicitud se presentó en fecha (...) de 2022.*”.
  - Que, el mismo día (...) /2022 a las 09:29 horas, “*la persona reclamante reiteró su solicitud de acceso ante B:SM (“Segunda Solicitud”) (...)*”, indicando lo siguiente: “(...) *Oremos remitan información sobre terceras partes con acceso a mi información personal.*”.
  - Que en la “ (*Primera Solicitud y Segunda Solicitud*), *la persona reclamante limita expresamente el alcance de las solicitudes de acceso, indicando que sólo quiere conocer el listado de las empresas “tercera parte” que tienen acceso a sus datos personales, al margen de B:SM, Parque de Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA.*”
  - Que “*Desde B:SM interpretamos que la persona reclamante se refiere al artículo 15.1 c) del RGPD (...)*”, “*aunque, tal y como se desprende de sus solicitudes, únicamente se refiere a empresas terceras como destinatarios de los datos.*”
  - Que “*B:SM diferencia dos tipos de tratamiento de datos: por un lado, las cesiones de datos a terceras empresas, y, por otro, las empresas proveedoras encargadas del tratamiento que actúan en nombre y por cuenta de B:SM.*”

- Que, en fecha (...) /2022 a las 15:52 horas, " B:SM procedió a dar respuesta" a la solicitud primera y segunda y, entre otros, informó a la persona reclamante "(.. .) que actualmente no existe ninguna cesión de datos a ninguna tercera empresa responsable del tratamiento, y únicamente en el casos de obligación o habilitación legal, B:SM procedería a la cesión de los datos de la persona reclamante.(... ) . En este sentido, la Política de Privacidad de B:SM ( <https://B:SMsa.cat/es/aviso-legal-i-privacidad> ) en el apartado de destinatarios indica que las imágenes podrán ser cedidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como en los Juzgados y Tribunales en cumplimiento de una obligación legal aplicable a B:SM.SA como responsable del tratamiento ”.
- Que “Cómo se ha puesto de manifiesto en la respuesta (...) (...), claramente se indica por parte de B:SM que no hay cesiones de datos de la persona reclamante, dando respuesta a lo solo solicitado por parte de la mencionada persona reclamante” .
- Que, en fecha (...) /2022, la persona reclamante presentó una “ nueva solicitud de acceso”, ( “Tercera Solicitud”), para saber “ (...) con qué empresas ha compartido mis datos B:SM SA a parte de Barcelona de Servicios Municipales, SA, Parque de Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA, y con qué propósito. (...)”.
- Que, en fecha (...) /2022, la persona reclamante presentó una segunda reclamación ante la AEPD, en la que ampliaba la reclamación inicial (de fecha (...) /2022), recuerda que no había recibido respuesta a la tercera solicitud, de fecha (...) /2022.
- Que “ B:SM no ha dado respuesta a la Tercera Solicitud de la persona reclamante porque ésta resultó excesiva y repetitiva, en los términos que prescribe el artículo 12.5 del RGPD, lo que justifica la falta de respuesta por parte de B :SM.”
- Que “Por su parte, el artículo 13.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (“LOPDGDD”) determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso: “A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se puede considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima para hacerlo”.
- Que “ En el plazo inferior de 2 meses, la persona reclamante ha solicitado en las tres solicitudes (e indirectamente en dos reclamaciones), en esencia, la misma información en BSM. Por tanto, considerando el artículo 12.5 del RGPD, las Directrices del CEPD y el citado artículo 13.3 de la LOPDGDD, la Tercera Solicitud ha sido claramente excesiva y repetitiva. (...)”.

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

- “1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*
- a) los fines del tratamiento;*
  - b) las categorías de datos personales de que se trate;*
  - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
  - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
  - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
  - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
  - g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
  - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
- 2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*
- 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la*

*información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud.*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*

*2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.*

*Sin embargo, el interesado puede solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*

*3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*

*4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."*



En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si B:SM resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la empresa B:SM debía dar una respuesta al interesado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de las diferentes solicitudes.

A este respecto, consta acreditado que, los días (...)/2022 y (...)/2022 (a las 09:29 horas), tuvieron entrada en el buzón de correo habilitado por B:SM, ( (...)) , dos correos electrónicos de la persona reclamante mediante los cuales ejercía el derecho de acceso al listado de empresas “*tercera parte* ” con acceso a sus datos personales. Estos dos correos electrónicos obtuvieron respuesta de B:SM el mismo día (...)/2022 (a las 15:25 horas).

Por tanto, hay que concluir que la entidad reclamada dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo legal de un mes establecido a tal efecto.

Por lo que respecta al contenido de lo que allí se responde, es un asunto que será objeto de análisis en el apartado 4º de esta resolución

Por otro lado, también consta acreditado que, a fecha (...)/2022, tuvo entrada en el buzón de correo de B:SM, un tercer correo electrónico de la persona reclamante, donde exponía su disconformidad con los términos en que se le había dado respuesta el día (...)/2022 (“ *su respuesta me resulta incomprensible* ”), y solicitaba de nuevo la misma información que había solicitado a través de sus correos electrónicos anteriores, de fechas (...)/2022 y (...)/2022.

Esta tercera solicitud, enviada por la persona aquí reclamando por correo electrónico a BSM, no tuvo respuesta de la entidad.

En el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, B:SM ha reconocido que no ha dado respuesta a la tercera solicitud, porque, a su entender, dicha solicitud era “*excesiva y repetitiva, en los términos que prescribe el artículo 12.5 del RGPD*”. Pues bien, en este sentido, cabe señalar que el artículo 12.4 del RGPD prevé que, en caso de que el responsable del tratamiento decida no dar rienda suelta a la solicitud del interesado, tiene la obligación de informar a la persona solicitante, dentro del plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, sobre las razones que justificarían su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de control y ejercitar acciones

judiciales. Esta información no fue facilitada por B:SM, dejando sin respuesta esta última petición.

En consecuencia, desde el punto de vista formal, cabe concluir que, si bien B:SM respondió a la primera y segunda solicitud dentro del plazo legalmente fijado (artículo 12.3 del RGPD), no fue así en el caso de la tercera solicitud, en la que no llegó a dar ninguna respuesta a la persona solicitante.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, se satisfizo el derecho de acceso a los datos en los términos que lo suele licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Dicho esto, en primer lugar, es preciso analizar si B:SM habría hecho efectivo el derecho de acceso ejercido por el aquí reclamante mediante las diferentes solicitudes presentadas.

En cuanto a las solicitudes primera y segunda (de fechas (...)/2022 (...)/2022), relativas al *“listado de las empresas tercera parte que tienen acceso a mis datos personales, al margen de Barcelona de Servicios Municipales, SA, Parque de Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA”*, consta acreditado que, en fecha (...)/2022, B:SM respondió a la persona reclamante. En esta respuesta, en primer lugar, la entidad informaba sobre cómo define la normativa de protección de datos una comunicación de datos, y hacía especial referencia a aquellas comunicaciones de datos entre un responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento, que bajo el prisma de la protección de datos, no tienen la consideración de comunicación de datos, tal y como prevé el artículo 33.1 de la LOPDDDD. A partir de aquí, la entidad informaba a la persona solicitante que *“sus datos personales, excepto en los casos de obligación o habilitación legal, actualmente no se comunican a ninguna tercera empresa responsable del tratamiento, y sólo son tratados por parte de B:SM y las empresas proveedoras que actúan en nombre y por cuenta de B:SM”*.

Pues bien, en relación con la respuesta de B:SM, cabe señalar que, en efecto, tal y como informó la entidad, no era necesario que B:SM identificara en su respuesta a las empresas que hacían un tratamiento de los datos personales en condición de encargadas del

tratamiento, dado que, al ostentar tal naturaleza, no tienen la consideración de destinatarios de las comunicaciones de datos personales que les pueda hacer el responsable del tratamiento en los términos del apartado c) del artículo 15.1 del RGPD, y en consecuencia esta información no se da dentro del contenido del derecho de acceso que delimita el referido artículo 15 del RGPD.

Asimismo, la entidad en su respuesta también descarta que los datos de la persona denunciante se hayan comunicado a “ *ninguna tercera empresa responsable del tratamiento*”. Esta referencia podría entenderse hecha a lo que la persona solicitante expone en su solicitud sobre una eventual comunicación de datos a terceras empresas del grupo empresarial B:SM - “ Barcelona de Servicios Municipales, SA, Parque de *Atracciones Tibidabo, SAU y Cementerios de Barcelona, SA*”, las cuales , según consta en la cláusula informativa sobre protección de datos en la página web de B:SM ( <https://bsmsa.cat/es/aviso-legal-i-privacidad> ), forman parte del mismo grupo empresarial que B:SM y son responsables del tratamiento de los datos personales que recogen en relación a la prestación de los servicios que ofrecen.

Ahora bien, dicho esto, cabe indicar que, a pesar de que la entidad en su escrito de alegaciones, defiende que en su respuesta a la persona reclamante “ *claramente se indica por parte de B:SM que no existe cesiones de datos de la persona reclamante*”, lo cierto es que, de su literal no se infería de forma clara que realmente la entidad no hubiera comunicado sus datos personales a terceros, que no tuvieran la condición de encargados del tratamiento, en cumplimiento de una obligación legal o vía otra habilitación legal. En este sentido, la respuesta es poco precisa, dado que, en puridad, no da una respuesta concreta a la petición de la persona solicitante, es decir, no le concretan si se han comunicado sus datos a terceros, sino que más bien, la respuesta parece referirse a la política general sobre la protección de datos que tiene la entidad en el caso de los tratamientos de cesión de datos personales, en referencia genérica al régimen de excepciones legales.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, se considera que B:SM si bien dio respuesta a las dos primeras solicitudes de acceso de la persona aquí reclamante, lo hizo de forma imprecisa en el momento de informarse lo si sus datos habían sido o no comunicados a terceros por obligación o habilitación legal.

Por último, en el caso de la solicitud tercera, de fecha (...)/2022, a través de la cual la persona interesada se muestra disconforme con la respuesta de la entidad, al considerar que se trata de una respuesta poco clara, por lo que vuelve a reiterar el derecho de acceso a sus datos con los mismos términos que lo había hecho en las dos solicitudes anteriores, consta acreditado que la persona reclamante no obtuvo respuesta alguna al respecto.

En sus alegaciones al trámite de audiencia, BSM justifica la falta de respuesta en que la solicitud de acceso era “ *excesiva y repetitiva, en los términos que prescribe el artículo 12.5 del RGPD*”. Sin embargo lo cierto es que la persona interesada tiene derecho a recibir una respuesta a su solicitud en ejercicio del derecho de acceso, sin perjuicio de que en esta respuesta la entidad pueda indicarle los motivos por los que no se llevará a cabo ninguna actuación en base al artículo 12.5 del RGPD. Es decir, la entidad tiene la obligación, en cualquier caso, de dar una respuesta, incluso, en el eventual supuesto de que sólo sea para informar a la persona reclamante de los motivos de la no atención de una sola solicitud de derechos (artículo 12.4 y 12.5 del RGPD).



En consecuencia, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que consta acreditado que, si bien B:SM respondió formalmente a la solicitud primera y segunda, esta respuesta era imprecisa en cuanto a la información de si los datos de la persona reclamante han sido cedidas o no a terceras empresas de acuerdo a una obligación legal o habilitación legal. Y por otra parte, también consta acreditado que no ha dado respuesta a la tercera solicitud para informar al aquí reclamante de los motivos concretos por los que decide no darle curso.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé una respuesta a la persona reclamante, confirmando de forma clara si las sus datos personales, aparte de los encargados de tratamiento, han sido cedidos o no a terceros incluidos las comunicaciones que se hayan podido realizar con habilitación legal, y en caso de cesión se proceda a la identificación de los destinatarios de los datos personales.

Una vez que se haya dado una respuesta, en los términos expuestos, y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Barcelona de Servicios Municipales SA (B:SM).
- 2.** Requerir Barcelona de Servicios Municipales SA (B:SM) para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, confirme a la persona reclamante sobre si sus datos han sido cedidos o no a terceros, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
- 3.** Notificar esta resolución a Barcelona de Servicios Municipales SA (B:SM) ya la persona reclamante.
- 4.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática